

Sesión: Trigésima Primera Extraordinaria.
Fecha: 25 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número ocho.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/180/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00548/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

L.G.I.P.E. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00548/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

“SOLICITO EL REGISTRO DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA, DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL ELECTORAL, DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL AÑO 2017, ASÍ COMO DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)

La solicitud fue turnada a las Direcciones de Administración, Participación Ciudadana, Organización, Partidos Políticos, Jurídico Consultiva, así como a las Unidades de Informática y Estadística, Técnica para la Administración del Personal Electoral, Comunicación Social, Técnica de Fiscalización, Contraloría General y Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que, se requiere información específica de cada una de las áreas.

En ese sentido, el Centro de Formación y Documentación Electoral, la Dirección Jurídico Consultiva, la Dirección de Organización, la Dirección de Participación Ciudadana, la Contraloría General y la Dirección de Partidos Políticos, a fin de dar

	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de autor que decidió retirar la postulación de su trabajo para su posible publicación en la revista <i>Apuntes Electorales</i>. <p>Registro de oficios enviados, ene-abr 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre de directiva de universidad privada. Nombre de solicitantes de publicaciones y legislaciones editadas por el IEEM. <p>Registro de oficios recibidos, ene-abr 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> Nombre de especialista quien declina la invitación para ser docente del posgrado que imparte el IEEM a través del CFDE.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	El nombre se protege por constituir un dato personal y cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas, en términos de lo señalado en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia vigente.
Periodo de reserva	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Con base en lo estipulado en: <ul style="list-style-type: none"> Párrafo segundo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del servidor público habilitado: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del jefe del Centro de Formación y Documentación Electoral: Dr. Ranulfo Igor Vivero Avila.



Toluca de Lerdo, México; 08 de mayo de 2018
IEEM/DJC/673/2018

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

En atención al requerimiento de información vía saimex, identificado con el folio 00548/IEEM/IP/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita el registro de los oficios enviados y recibidos por diversas áreas del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas la Dirección Jurídico Consultiva correspondientes al año 2017, así como enero, febrero, marzo y abril 2018; cuya fecha límite para otorgar respuesta es el veintitrés de mayo de la presente anualidad, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Esta Dirección en términos de lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información solicitada, misma que se adjunta en copia simple al presente oficio, de conformidad con lo señalado en el cuadro que se describe a continuación:

	"Solicito el registro de los oficios enviados y recibidos en las oficinas de la Dirección de Administración, de la Dirección de Participación Ciudadana, de la Dirección de Organización, de la Dirección de Partidos Políticos, de la Dirección Jurídico Consultiva, de la Unidad de Informática y Estadística, de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, de la Unidad de Comunicación Social, de la Contraloría General, de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Centro de Formación y Documentación Electoral del año 2017, así como de enero, febrero, marzo y abril del 2018. Agradezco su respuesta." (sic)																		
	<p>Relación de oficios que contienen la información solicitada</p> <p>Recibidos 2018:</p> <p>Números de control interno:</p> <table border="1" data-bbox="597 1570 1265 1715"> <tr> <td>053</td> <td>345</td> <td>880</td> </tr> <tr> <td>060</td> <td>359</td> <td>902</td> </tr> <tr> <td>067</td> <td>360</td> <td>919</td> </tr> <tr> <td>137</td> <td>379</td> <td>927</td> </tr> <tr> <td>151</td> <td>420</td> <td>937</td> </tr> <tr> <td>157</td> <td>443</td> <td></td> </tr> </table>	053	345	880	060	359	902	067	360	919	137	379	927	151	420	937	157	443	
053	345	880																	
060	359	902																	
067	360	919																	
137	379	927																	
151	420	937																	
157	443																		

	184	497			
	190	505			
	196	528			
	222	529			
	247	590			
	284	625			
	288	634			
	293	659			
	298	684			
		685			
		693			
		726			
		727			
		732			
		753			
		785			
		811			
		813			
		837			
		853			
Enviados 2017:					
Números de control interno:					
	733				
	1067				
	1093				
	1350				
	1645				
Recibidos 2017:					
Números de control interno:					
008	321	564	1001	2003	2642
026	339	586	1004	2032	2647
052	342	595	1015	2092	2658
055	348	601	1035	2123	2874
059	352	629	1106	2124	2884
063	362	630	1114	2175	2935
130	372	641	1285	2257	
162	377	652	1241	2288	
163	379	654	1306	2292	
165	391	655	1333	2300	
175	395	657	1336	2304	
195	399	662	1350	2305	

	214	410	664	1390	2306
	235	412	671	1414	2307
	237	419	672	1423	2195
	239	420	680	1431	2224
	252	424	703	1432	2303
	254	428	746	1436	2357
	281	429	775	1437	2372
	282	435	787	1443	2376
	288	436	814	1447	2401
	289	445	846	1449	2430
	293	455	863	1451	2431
	295	458	865	1525	2432
	301	459	878	1526	2433
	309	470	891	1527	2477
		526	907	1535	2500
		541	919	1561	2512
		548	929	1600	2533
			930	1601	2534
			949	1607	2541
			973	1635	2568
			996	1639	2618
				1641	2627
				1678	2777
				1683	
				1719	
				1750	
				1752	
				1812	
				1813	
				1921	
				1977	
	Nombres de ciudadanos o Servidores Públicos vinculados a controversias laborales o procesos electorales (revisión, amparos JDC, apelaciones, etc.) que hacen identificable a dichas personas; así como placas de vehículos.				
	Confidencial por tratarse de datos personales.				
	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.				
	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.				
	Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en				

	materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se trata de los datos que hacen identificables a ciudadanos o servidores públicos vinculados a controversias laborales o diversos procesos electorales (revisión, amparos JDC, apelaciones, etc.) y darlos a conocer puede generar una victimización, como discriminación, etc.; así como placas de vehículos.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**


**ROCÍO MARTÍNEZ BASTIDA
DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA**

El p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidencial del Consejo General del IFE, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo, Archivista.

RMB/CACB/LAMB/wh

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, a 24 de mayo de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
 Número de folio de la solicitud: 00548/IEEM/IP/2018
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
 Fecha de respuesta: 01/JUNIO/2018

Solicitud:	"SOLICITO EL REGISTRO DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA, DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL ELECTORAL, DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL AÑO 2017, ASÍ COMO DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (S/C)
Documentos que den respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> • MINUTARIO 2017 DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN. • MINUTARIO 2018 (ENERO-ABRIL) DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN. • RELACIÓN DE OFICIOS RECIBIDOS EN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, TURNADOS PARA TRÁMITE, 2017. • RELACIÓN DE OFICIOS RECIBIDOS EN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, TURNADOS PARA TRÁMITE, 2018 (ENERO-ABRIL). • RELACIÓN DE OFICIOS RECIBIDOS EN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, PARA ARCHIVO, 2017. • RELACIÓN DE OFICIOS RECIBIDOS EN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, PARA ARCHIVO, 2018 (ENERO-ABRIL).
Partes o secciones clasificadas:	• Datos personales contenidos en los minutarios y turnos (nombre de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos).
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 5, párrafo vigésimo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. • Artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	La persona que no es servidor público ni recibe recursos públicos, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los datos personales de personas físicas o jurídicas colectivas contenidos en los minutarios, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis

[SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 21 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Participación Ciudadana
Número de folio de la solicitud: 00548/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: SAJEMEX
Fecha de respuesta: 23 de mayo de 2018.

Solicitud:	"SOLICITO EL REGISTRO DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA, DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL ELECTORAL, DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL AÑO 2017, ASÍ COMO DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	REGISTRO DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
Partes o secciones clasificadas:	Datos personales diversos contenidos en el registro de los oficios enviados y recibidos en las oficinas de la Dirección de Participación Ciudadana (Cualquier dato personal de personas físicas o morales que no son servidores públicos, ni proveedores adjudicados en algún procedimiento adquisitivo ni reciben recursos públicos), nombre, clave de elector, RFC, CURP, domicilio, empresa donde trabaja, teléfono, correo electrónico, placas de vehículos, número de cuenta o matrícula de identificación escolar, datos de credencial para votar, fotografía, firma, curo, contenidos en cédula profesional, licencia de manejo, número cartilla del servicio militar nacional.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales.
Fundamento:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	La persona que no es servidor público ni recibe recursos públicos, no es sujeto obligado de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

	Los datos personales de personas físicas o jurídicas colectivas contenidos en los oficios, circulares y documentación en general que obra en archivos de la Dirección de Participación Ciudadana, con considerados información confidencial en términos del artículo 43, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva:	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Alonso Ramos Maza
Nombre del titular del área: Liliana Martínez Garnica

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 24 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00548/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 01 de junio de 2018

Solicitud:	00548/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	LIBRO DE REGISTRO DE OFICIOS ENVIADOS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2017.
Partes o secciones clasificadas:	1. Nombres, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa. 2. Nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física o que corresponden a la vida privada.
Fundamento:	Artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	1. Nombres, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa. En ese sentido, en aquellos asuntos en los que se investigó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de proteger su imagen pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

2. Nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.

En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que, del Libro de registro de oficios correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, se desprenden diversos nombres, los cuales pertenecen a servidores públicos electorales, mismos que se consideran información pública en términos del artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Periodo de reserva: N/A

Justificación del periodo: N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

| SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 25 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00548/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud:	00548/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Libros de registro de los oficios enviados y recibidos 2017 y de enero a abril 2018
Partes o secciones clasificadas:	1- Nombre de personas físicas 2- Claves de Elector 3- RFC 4- Placas 5- Denominación o Razón Social de las Personas Físicas o Jurídico Colectivas
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus municipios
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales
Periodo de reserva:	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández
Nombre del titular del área: Alma Patricia Bernal Ocegueda

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Centro de Formación y Documentación Electoral, de la Dirección Jurídico Consultiva, de la Dirección de Organización, Dirección de Participación Ciudadana, Contraloría General y Dirección de Partidos Políticos, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombres de personas físicas.
- Nombres de ciudadanos o servidores públicos vinculados a controversias laborales o procesos electorales.
- Placas de vehículos.
- Datos personales diversos contenidos en el registro de los oficios enviados y recibidos (clave de elector, RFC, CURP, domicilio, empresa donde trabaja (nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas), teléfono, correo electrónico, número de cuenta o matrícula de identificación escolar, credencial para votar, licencia de manejo, fotografía y firma contenida en cédula profesional, cartilla de servicio militar nacional.
- Nombres, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

• Nombres de personas físicas

El Código Civil establece en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona. Es así, que en el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

- **Nombres de servidores públicos vinculados a controversias laborales o procesos electorales**

Como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

En esta tesitura, si bien es cierto que, en principio, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el nombre de servidores públicos vinculados a controversias laborales o procesos electorales.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre de dichos servidores públicos permitiría vincularlos directamente con las referidas controversias, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

- **Placas de vehículos**

Se considera que las placas de los vehículos de asignación directa es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi

rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de consejero presidente a jefe de departamento.

La asignación permanente de los vehículos, será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Datos personales diversos contenidos en el registro de los oficios enviados y recibidos (clave de elector, RFC, CURP, domicilio, empresa donde trabaja, teléfono, correo electrónico, número de cuenta o matrícula de identificación escolar, credencial para votar, licencia de manejo, fotografía y firma contenida en cédula profesional, cartilla de servicio militar nacional)**

- **Clave de elector**

El artículo 156, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. Por lo tanto, el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica y la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- RFC

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”*

De tal suerte, el RFC constituye un dato personal confidencial, por lo que debe clasificarse.

- CURP

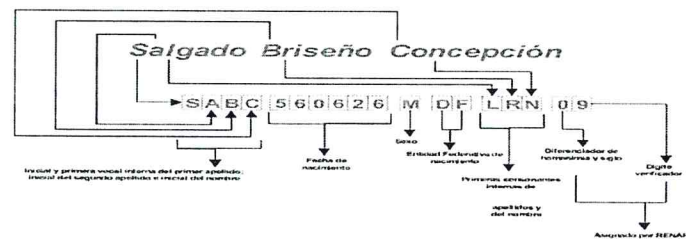
El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que

se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se inserta:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se confirma la clasificación de la clave CURP como dato personal al constituir información confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Domicilio**

El Código Civil refiere en sus artículos 2.3, 2.5 fracción V, y 2.17 que, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares, no solo hacen identificados o identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo cual, entregar este dato personal, pone en riesgo la integridad de los titulares de dicho dato personal, por lo cual, el domicilio particular, aun de los servidores públicos o de las personas que ejercen recursos públicos, debe ser testado.

Esto es, el domicilio en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

De lo anterior, podemos concluir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, de ser el supuesto de que se contenga en la información solicitada debe protegerse al momento de la elaboración de la versión pública correspondiente.

- **Empresa donde trabaja (nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas)**

En cuanto a los nombres de personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, este se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sea privativo de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables.

- Teléfono y correo electrónico

Como ha sido expuesto, con antelación es de señalar que la Ley de Protección de Datos del Estado define, en su artículo 4, fracción XI, a los datos personales a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Por otra parte, la Ley de Transparencia del Estado contempla en el artículo 3, fracción XXIII a la información privada como aquella contenida en documentos públicos o privados que refieran a la vida privada y/o a los datos personales que no son de acceso público.

Conforme a ello, se tiene que en estricto sentido el número telefónico particular, es un dato personal al guardar relación con su titular y al vincularse con el nombre de una persona física que lo identifica y lo hace identificable.

Expuesto lo anterior y para dar mayor claridad en cuanto tal aseveración, es oportuno mencionar que en el ámbito internacional la Agencia Española de Protección de Datos Personales, en el Informe 285/2006 consideró dicho supuesto al determinar que *“el número de teléfono constituirá un dato de carácter personal cuanto resulte adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante, de acuerdo con la definición de datos personales incluida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica, que comprende cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. (sic)

Criterio que de acuerdo con el citado informe ha sido ratificado por la Audiencia Nacional en la Sentencia de ocho de marzo de dos mil dos, destacándose lo siguiente: *“para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados”* y *“para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona”.

Por otro lado, en el Informe de referencia se estableció que el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994 de veinte de junio que son datos de carácter personal a “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”. (sic)

Ahora bien, al considerar que el número telefónico particular solicitado sí es un dato personal es oportuno señalar que la Ley de Protección de Datos del Estado dispone en su artículo 15 una serie de principios en la materia que los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, tales como los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, y que, en el caso específico, sólo se abordará el de consentimiento, y responsabilidad.

En cuanto al principio de consentimiento el artículo 18 de la Ley de mérito establece que el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en dicho ordenamiento ley y demás disposiciones legales aplicables, por lo que el responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley; para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Respecto al principio de responsabilidad, previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos del Estado, el responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por la Ley de la materia, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por aquellos con quien se guarde alguna relación jurídica.

El responsable implementará los mecanismos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado, para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Infoem, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; uno de los medios idóneos para dicho fin, es el correo electrónico.

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previa creación de una cuenta de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que cualquier dispositivo tecnológico.

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, pudiendo incluso, en principio, coincidir con el nombre de otra persona distinta de la del titular.

A tenor de lo señalado, en el caso planteado la dirección de correo electrónico personal, constituye información confidencial al ser un dato personal, que, de contenerse en los documentos solicitados no guarda relación con el ejercicio de recursos públicos, la rendición de cuentas públicas ni constituye un medio de comunicación digital institucional al tratarse de terceros ajenos a los integrantes de los Consejos Distritales, por lo cual, deberá ser protegido al momento de la elaboración de las versiones públicas, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General.

- **Número de cuenta o matrícula de identificación escolar**

En los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, constan los referidos números de cuenta o matrículas de identificación escolar, los cuales son únicos e irrepetibles en relación con la persona a la cual se refieren, por lo que la identifican y la hacen identificable.

En tal virtud, dichos números constituyen datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan vinculación alguna con la utilización de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad.

Por tanto, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Credencial para votar**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la L.G.P.E.; la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Licencia de manejo**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente.

De este modo, habida cuenta que dicha licencia de conducir es única e irrepetible, lo que es inconcuso que es un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Fotografía (cédula profesional)**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

- **Firma (cédula profesional)**

Respecto a la firma, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar. ...”

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sirve de sustento en lo conducente, la Jurisprudencia número 251598, Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 448, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa original. En efecto, por “firma”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: “Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice”. El vocablo “firma” deriva del verbo “firmar” y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra “firmar”, se define como “Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa” (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que

la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Séptima Época: Amparo en revisión 527/79.-Andrés de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 7/80.-Jorge de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 452/79.-Radio Potosina, S.A.-6 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 11/80.-Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A.-13 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 52/80.-Miguel Fernández Arámbula.-19 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 538, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 794.”

- Cartilla de servicio militar nacional

La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, por lo que este documento es único e irreplicable que emite la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Por lo tanto, la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional es un dato personal confidencial, que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Nombres, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.**

El Código Civil del Estado de México establece en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona.

Es así, que en el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable de la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos la regla general es que su nombre es de acceso público, ello considerando lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; sin embargo, en el caso de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, dicho dato personal debe protegerse y, por ende, clasificarse como información confidencial en razón de que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, que regula el procedimiento administrativo de responsabilidad, prevé en su artículo 133 lo siguiente:

“Artículo 133. Todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas”.

(Énfasis añadido)

De ahí, que la propia Ley de la materia determine el derecho de todo servidor público sujeto a un procedimiento administrativo a que se presuma su inocencia hasta en tanto, previo las formalidades esenciales del procedimiento, sea determinada la responsabilidad que se le imputa; máxime que los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos.

El principio de presunción de inocencia en nuestro sistema jurídico data desde la Constitución de Apatzingán, y, a partir de la adopción del sistema acusatorio, nuestra Constitución General en su artículo 20, apartado B, fracción I, lo contempla dentro del proceso penal acusatorio y oral, en específico dentro de los derechos de

la persona imputada; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, el principio de presunción de inocencia constituye un derecho humano dentro de nuestro sistema jurídico que ha generado diversos efectos en materia procesal y extra procesal, y sus alcances no sólo deben considerarse en materia penal, ya que la presunción de inocencia se debe de observar desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del delito, o bien, de la falta administrativa e inicia la investigación hasta que en que la autoridad competente –juez- emite la sentencia –resolución- definitiva, no se limita únicamente a ser observada por la autoridad jurisdiccional, sino que debe ser de observancia general por lo que se traslada al ámbito del derecho administrativo, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la presunción de inocencia tiene diversas vertientes y se debe de entender como regla de trato procesal; regla probatoria y regla de trato en su vertiente extra procesal.

Sirve de sustento a lo anterior, la Contradicción de Tesis 200/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 28 de enero de 2014, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18

de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al cargo, y órgano desconcentrado donde ejercen sus funciones los servidores públicos, si bien, por regla general, dicha información tiene el carácter de pública, también lo es, que en el caso particular de los servidores públicos presuntos responsables, éstos datos se vinculan con su nombre, y, por ende, directamente con su persona, que además lo hacen identificado e identificable, que en caso de revelarse afecta su esfera jurídica al vincularse estos con el nombre de la persona, por lo que este Sujeto Obligado debe observar lo que al efecto señalan los artículos 6, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado en cuanto a lo siguiente:

- Los responsables aplicarán las medidas establecidas en la Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.
- El responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad.
- En el tratamiento de los datos personales se aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

- Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.
 - La preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento.
 - La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.
- Cumplir con el deber de Confidencialidad
 - La confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
 - El responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.
 - El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

Finalmente, debe destacarse que el Comité de Transparencia de este Instituto mediante acuerdo IEEM/CT/058/2017 determinó clasificar como confidencial dicho dato, ello con la finalidad de salvaguardar la reputación de las personas, no generar un precedente negativo en torno a ellas, ni vincularlas con situaciones de hecho o derecho que pudieran afectarles en su honra o imagen o a nivel laboral; por lo tanto, siguiendo tal precedente y conforme a los argumento planteados se determina su clasificación.

En virtud, de lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia determina precedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI y 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 24, fracción VI, 122, 130, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, confirmar la clasificación como información confidencial el nombre de los servidores públicos presuntos responsables sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones.

- **Nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.**

Conforme al criterio plasmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en el acuerdo IEEM/CT/008/2017, los datos tienen el carácter de confidencial. Con dicha clasificación se busca salvaguardar la imagen, el buen nombre y honra de quienes presentaron alguna queja o denuncia.

Aunado a lo anterior, el artículo 22, parte *in fine* de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace referencia al establecimiento de herramientas de protección a denunciantes; también el artículo 64, último párrafo señala que los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o falta de particulares o sean testigos en procedimientos, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables, en ese sentido, se advierte la tendencia del marco jurídico vigente en salvaguarda a aquellos denunciantes o quejosos.

En el caso de nuestra entidad, es menester señalar que de acuerdo con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado el denunciante es *“la persona física o jurídica colectiva, o el servidor público, que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas ante las autoridades investigadoras, en términos de la presente Ley.”* (sic)

Es así, que debe destacarse que el artículo 95 de la citada Ley de Responsabilidades la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías prácticas por parte de las autoridades competentes.

En el caso de las denuncias, la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé en el artículo 95, último párrafo que éstas podrán ser anónimas debiendo las autoridades investigadoras, entre otros aspectos, mantener el carácter de confidencialidad la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 95. *La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

I. De oficio.

II. Por denuncia.

III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

*Las denuncias podrán ser anónimas. **En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.***

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo expuesto con antelación, el artículo 67, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, contempla que incurrirán en obstrucción de la justicia, los servidores públicos que revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo lo dispuesto términos de la presente Ley, además de que los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables.

Conforme a lo expuesto con antelación, la Ley de Responsabilidades que, se reitera, regula el procedimiento y tramitación de los procedimientos administrativos para determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos, dispone de manera expresa el carácter de confidencial que tiene la identidad de las personas que denuncien presuntas infracciones administrativas, y como acontece en el caso de estudio es el nombre de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.

En esa virtud, este Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 113, fracción XI y 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 24, fracción VI, 122, 130, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, confirma la clasificación como información confidencial el nombre de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.

En ese sentido, los datos personales contenidos en los registros de los oficios enviados y recibidos, es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados del Centro de Formación y Documentación Electoral, Dirección Jurídico Consultiva, Dirección de Organización, Dirección de Participación Ciudadana, Contraloría General y Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo de clasificación, para el debido cumplimiento de la solicitud de información pública **00548/IEEM/IP/2018**.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta del Centro de Formación y Documentación Electoral, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Comité de Transparencia

Ismael León Hernández

Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Trasparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos